REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín veintiuno (21) de enero dos mil veintiuno (2021).

AUTO	51
PROCESO	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	NAYLA ALEJANDRA MONTOYA BALLESTEROS
DEMANDADO	JOHN EDUARD CARDONA GARCIA
NIÑA	A.C.M. - NUIP. 1.214.214.005
RADICADO	05001 31 10 004 2020 00416 00
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de Privación de la Patria Potestad y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1) Procederá adecuar la demanda, para lo cual deberá dar aplicación lo establecido en el inciso 2° numeral 2° articulo 28 del código general del proceso, que establece lo siguiente:

> *"…En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos,* ***en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel****…" (negrilla del despacho.).*

Para mayor claridad de lo descrito, corresponde indicar la residencia o domicilio del niño involucrado en estas diligencias.

Concierne relacionar todos los parientes que deben ser oídos de conformidad con lo establecido en el artículo 395 de la ley 1564 de 2012 y en orden riguroso contemplado

en el artículo 61 del Código Civil Colombiano, en armonía con el artículo 212 de la ley 1564 de 2012, indicando su parentesco. De lo contrario, deberá declararse bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de éstos parientes.

2) En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.

> ***"…Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso****, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

3) Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020, en formato PDF.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020 que el Juez declarará inadmisible la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los

requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Privación de la Patria Potestad instaurada por NAYLA ALEJANDRA MONTOYA BALLESTEROS, por intermedio de apoderado judicial, en representación del niño A.C.M., NUP. 1.214.214.005 que dirigen en contra de JOHN EDUARD CARDONA GARCIA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO PARRA GAVIRIA, con T.P 324.014. del C. S. de la J**.** conforme al memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.